

ción de la licencia de primera ocupación o supuestos asimilados. En el caso de actividades en locales, por cese en el ejercicio de la actividad

4. El periodo impositivo comprenderá el año natural y a él se refieren las cuotas señaladas en el artículo anterior. Dichas cuotas tienen el carácter de prorrateables por semestres naturales completos, salvo en los supuestos de altas en las viviendas e inicio de las actividades comerciales, profesionales o industriales, en cuyo caso se prorrateará en base al tiempo que efectivamente falte para que finalice el semestre en curso.

#### Artículo 10.- Normas de gestión.

1. El padrón de contribuyentes es el documento al que han de referirse las listas, recibos y otros documentos probatorios para la exacción de la tasa.

2. El padrón de contribuyentes así formado tendrá la consideración de un registro permanente público que podrá llevarse por cualquier procedimiento que el Ayuntamiento acuerde establecer.

3. Los padrones se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Alcaldía. Aprobado dicho documento, se expondrá al público para su examen y reclamación por parte de los legítimamente interesados durante un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio en el B.O.P.

4. La exposición al público de los padrones producirá los efectos de notificación colectiva prevista en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria y las disposiciones que resulten aplicables

5. Una vez constituido el padrón de contribuyentes, todas las altas, bajas y alteraciones que en el mismo tengan lugar deberán ser aprobadas en virtud de acto administrativo reclamable y notificadas en forma legal a los sujetos pasivos.

6. Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el censo.

7. Las altas presentadas por los interesados o descubiertas por la acción investigadora de la administración municipal, surtirán efecto en el semestre en que se produzcan, conforme establece el artículo 9.4 de esta Ordenanza.

8. Las bajas deberán ser solicitadas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas, producirá en efectos a partir del semestre natural siguiente al que hubieran sido presentadas.

9. El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente mediante recibo derivado del padrón.

#### Artículo 11 infracciones y sanciones

En todo lo relativo a infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

#### Disposición Transitoria:

Se prorrateará una cuota extraordinaria en función del tiempo que falte por transcurrir entre la entrada en vigor de esta Ordenanza y el 30 de junio de 2008.

#### Disposición final

Primera: Todo aquello que no esté específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y la Ley General Tributaria

Segunda: La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

2

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

#### I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

##### Artículo 1.-

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo establecido con carácter obligatorio en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y regulado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 a 99, ambos inclusive, de dicha disposición.

#### II HECHO IMPONIBLE

##### Artículo 2.-

1. el impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos todos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kilogramos.

#### III SUJETO PASIVO

##### Artículo 3.-

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

## IV EXENCIONES

## Artículo 4.-

1. estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean ciudadanos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra a) del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/ 1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos de vehículos los vehículos matriculados a nombre de minusválido para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos apartados anteriores no resultarán aplicable a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen concesión administrativa otorgada por el Ayuntamiento de El Casar

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provista de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refiere las letras e) y g) . del apartado 1) de este artículo , los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el párrafo segundo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento

3. Gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto, los vehículos tengan una antigüedad mñi-

ma de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha que el correspondiente tipo ante se dejó de fabricar.

## V TARIFAS

## Artículo 5.-

1. las cuotas del impuesto serán las resultantes de aplicar sobre las establecidas en el artículo los 95 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el coeficiente: 1,109

Potencia y clase de vehículos	Cuota en euros
<b>a) TURISMOS</b>	
De menos de ocho caballos fiscales .....	14,00
De 8 hasta 11,90 caballos fiscales .....	37,79
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales .....	79,78
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales .....	99,38
De 20 caballos fiscales en adelante .....	124,21
<b>B) AUTOBUSES</b>	
De menos de 21 plazas .....	92,38
De 21 a 50 plazas .....	131,57
De más de 50 plazas .....	164,46
<b>C) CAMIONES</b>	
De menos de 1.000 kg de carga útil .....	46,89
De 1.000 a 2.999 kg. De carga útil .....	92,38
De más de 2.999 a 9.999 kg. De carga útil .....	131,57
De más de 9.999 kg de carga útil .....	164,46
<b>D) TRACTORES</b>	
De menos de 16 caballos fiscales .....	19,60
De 16 a 25 caballos fiscales .....	30,80
De más de 25 caballos fiscales .....	92,38
<b>E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRAS-</b>	
<b>TRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN</b>	
<b>MECÁNICA</b>	
De menos de 1.000 y más de 750 kg	
de carga útil .....	19,60
De 1.000 a 2.999 kg. De carga útil .....	30,80
De más de 2.999 kg de carga útil .....	92,38
<b>F) VEHÍCULOS</b>	
Ciclomotores.....	4,90
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos .....	4,90
Motocicletas de más de 125	
hasta 250 centímetros cúbicos .....	8,40
Motocicletas de más de 250	
hasta 500 centímetros cúbicos .....	16,80
Motocicletas de más de 500	
hasta 1.000 cc. ....	33,59
Motocicletas de más de 1.000	
centímetros cúbicos .....	67,18

2. A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en el cuadro de tarifas del mismo será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgón/ furgoneta el automóvil con cuatro ruedas o más, concebido y construido para el transporte de mercancías, cuya cabina esté integrada en el resto de la carrocería y con un máximo de nueve plazas, incluido el conductor. Los furgones/ furgoneta tributarán por las tarifas correspondientes a los camiones.

b) Los motocarro tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto tributarán por su cilindrada.

c) Cuando se trate de vehículos articulados tributarán, simultáneamente y por separado, el automóvil, constituido por un vehículo de motor, y el remolqué y semiremolque acoplado.

d) De las máquinas autopropulsadas o automotrices que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre éstos, los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

3. La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos.

4. En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre MMA(masa máxima autorizada) y MTMA.(masa máxima técnicamente admisible) se estará, a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en la MMA, que corresponden a la masa máxima para la utilización de un vehículo con carga en circulación por las vías públicas, conforme al Real Decreto 2822/ 1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento General de Vehículos. Este peso será siempre inferior o igual al MTMA.

## VI PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

### Artículo 6.-

1. el período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzarán el día en que se produzca dicha adquisición.

2. el impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente, así

como en los casos de alta del vehículo procedente de la anterior situación de baja.

## VII GESTIÓN Y COBRO DEL TRIBUTO

### Artículo 7.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponden al Ayuntamiento de El Casar cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

### Artículo 8.-

1. Este impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo, como consecuencia de su matriculación y autorización para circular.

2. Respecto de los expresados vehículos, a los efectos de lo previsto en el artículo 99 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el sujeto pasivo, una vez matriculado el mismo en la Jefatura Provincial de Tráfico y previamente a la obtención del permiso de circulación, practicará, en los impresos habilitados al efecto por la administración municipal, la autoliquidación del impuesto, e ingresará su importe en la Tesorería Municipal.

3.- Si no se acredita, previamente, el pago del presente impuesto, la Jefatura Provincial de Tráfico no expedirá el permiso de circulación del vehículo.

4. La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

### Artículo 9.-

Igualmente, la Jefatura Provincial de Tráfico no tramitará los expedientes de transferencia, reforma o baja definitiva de los vehículos, ni los de cambio de domicilio, en los permisos de circulación de éstos, sin que se acredite, previamente, el pago del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica o su exención.

## VIII INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

### Artículo 10.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera: Para todo lo no es específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales y en la Ley General Tributaria.

Segunda: La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez sea aprobada definitivamente por el Pleno